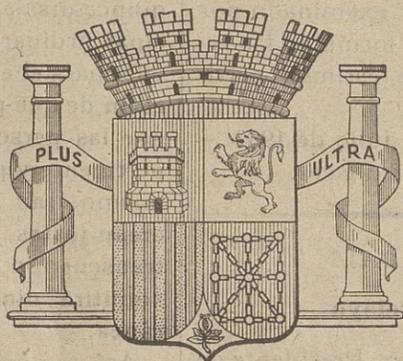


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Año . . . . . 40 pesetas.  
 Trimestre . . . . . 10 —  
 Número suelto cincuenta céntimos.  
 Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.  
 Toda la correspondencia se dirigirá a Administrador del BOLETÍN OFICIAL.  
 Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 2.411

#### Administración de Rentas públicas de la provincia de Valladolid

#### Contribución sobre utilidades. Comerciantes e industriales particulares

La *Gaceta de Madrid* de 28 de Junio de 1932, publica la Orden Ministerial siguiente:

«1.º Para la aplicación a los comerciantes e industriales individuales a que se refiere el Decreto de 30 de Abril de 1932, del epígrafe C) del número 2.º de la tarifa segunda de la ley reguladora de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, se seguirá la norma de acumulación de cuotas que sirvió de base para la aplicación del recargo sustitutivo de utilidades en los casos a que se contrae el apartado b) del citado epígrafe. En consecuencia, quedará sometido a aquel régimen de imposición todo comerciante e industrial individual que en uno o varios Municipios ejerza una o varias industrias de las clasificadas en los epígrafes de la Contribución industrial y de comercio señalados en el artículo 1.º del mencionado Decreto, siempre que la suma de las cuotas anuales que por este tributo satisfaga exceda de 1.500 pesetas, y cualquiera que sea la cuantía de cada cuota.

Con este fin se estimará la cifra de cuota o cuotas de la Contribución industrial y de comercio

refiriéndola al primer día del año natural o del ejercicio económico de cada contribuyente en cuanto a la imposición por utilidades, si ambos no coincidieran.

Si entre las industrias que ejerza un contribuyente figurase alguna de las designadas en el Decreto de 30 de Abril de 1932, cuya cuota haya sido fijada en régimen de agremiación, será ésta la estimada a todos los efectos del cómputo y no la cuota señalada en la respectiva tarifa.

2.º Sometido un contribuyente al régimen de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria en razón a lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 30 de Abril último y a lo prevenido en el número 1.º de la presente Orden, queda sujeto a la dicha imposición por la totalidad de los negocios, industrias, artes o profesiones a que se dedique o ejerza, siempre que estén incluidos en la Contribución industrial y de comercio y cualesquiera que sea la tarifa, sección, clase y epígrafe que les corresponda y la cuota debida.

3.º Los comerciantes e industriales individuales que en uno o varios términos municipales se dediquen a industria o industrias de las comprendidas en los apartados a), b), c) y d) del artículo 1.º del Decreto de 30 de Abril de 1932 y a quienes correspondan cuotas de Contribución industrial y de comercio que, estimadas con arreglo a los preceptos de esta Orden, excedan de 1.500 pesetas anuales, quedan obligados a presentar, en un plazo que expirará el día 15 de Agosto próximo, en

la Administración de Rentas públicas de la provincia de su domicilio, si residiesen en la capital, o en la Alcaldía respectiva, en otro caso, una declaración jurada, ajustada al modelo anejo a esta Orden, en la que constarán el nombre y el domicilio de cada contribuyente, la industria o industrias que ejerza y la cuota o cuotas anuales de tarifa o gremiales que satisfaga sin recargos, por aquella contribución, con designación de tarifa, sección, clase y epígrafe.

En la misma declaración expresarán los contribuyentes si contabilizan sus operaciones por año natural o por período especial distinto de aquél. En este caso deberán manifestar a la Administración de Rentas públicas, en documento separado, las condiciones especiales del negocio o las razones personales que han motivado la adopción de tal régimen económico, formulando la petición a que se refiere el segundo párrafo de la regla cuarta del epígrafe C), del número 2.º de la tarifa 2.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922.

4.º En la aplicación de los procedimientos previstos en el artículo 23 de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, y de las sanciones del artículo 26 y sus disposiciones modificativas y complementarias, se tendrá presente que la obligación impuesta por el párrafo 2.º

del artículo 10, en relación con la regla segunda del epígrafe C) del número 2.º de la tarifa 2.ª de la dicha ley, subsiste sin interrupción desde el comienzo del ejercicio económico de 1922-23, a tenor de lo dispuesto en la Base 20 del artículo 13 de la Ley de 26 de Julio de 1922, según declaración expresa de la Real orden de 3 de Febrero de 1923.

5.º De conformidad con lo prevenido en la Base 6.ª, número 1.º, de la Ordenación de la Contribución industrial, de comercio y profesiones, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, están exceptuados de la imposición sobre el volumen de ventas y operaciones mercantiles los comerciantes e industriales individuales que por aplicación del Decreto de 30 de Abril de 1932 se hallen sometidos de manera directa y efectiva a la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, como comprendidos en su tarifa 2.ª, número 2.º, epígrafe C).»

Lo que se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia para conocimiento de los contribuyentes a que la Orden ministerial se refiere, rogando esta Administración a los señores Alcaldes y Secretarios de las Corporaciones municipales de esta provincia la mayor publicidad posible de la citada disposición, y cursando sin demora a esta Administración cuantas declaraciones e instancias se presenten; cuidando de que estén debidamente reintegradas, o sea, con timbre móvil de 0'25 las declaraciones y 1'50 las instancias.

Valladolid, 4 de Julio de 1932.  
 El Administrador, M. Escudero.

**DIPUTACIÓN PROVINCIAL****Ordenación de pagos**

*Empréstito de 1928. — Sorteo de 1.º de Julio de 1932. — Número de las amortizadas*

29, 38, 49, 85, 245, 300, 313, 323, 341, 355, 362, 371, 398, 399, 404, 421, 445, 468, 580, 631, 646, 684, 725, 728, 739, 747, 775, 802, 834, 879, 939, 966, 1.024, 1.047, 1.054, 1.094, 1.124, 1.137, 1.166, 1.208, 1.210, 1.264, 1.280, 1.287, 1.293, 1.309, 1.368, 1.414, 1.425, 1.531, 1.565, 1.593, 1.652, 1.661, 1.742, 1.761, 1.762, 1.848, 1.853, 1.876, 1.893, 1.920, 1.945, 1.999, 2.001, 2.010, 2.044, 2.190, 2.203, 2.211, 2.217, 2.227, 2.233, 2.289, 2.293, 2.332, 2.339, 2.345, 2.371, 2.378, 2.381, 2.498, 2.570, 2.580, 2.600, 2.612, 2.617, 2.622, 2.667, 2.711, 2.715, 2.721, 2.751, 2.769, 2.770, 2.772, 2.778 y 2.797.

Valladolid, 2 de Julio de 1932.  
El Ordenador de pagos, *Manuel Gil Baños*.

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

Núm. 2.422

**Piña de Esgueva**

Habiéndose confeccionado por la Junta el repartimiento general de este término, correspondiente al año de 1932, formado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición, y tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento para dichos fines.

Piña de Esgueva, 5 de Julio de 1932.—El Alcalde, Genadio García.

Núm. 2.425

**Pozaldez**

Formado el apéndice de edificios y solares de este término municipal, que ha de servir de base para la formación del de 1933, queda expuesto al público en la

Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a fin de que pueda ser examinado por los interesados y formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Pozaldez, 6 de Julio de 1932.—El Alcalde, Teodoro Iscar.

Núm. 2.414

**San Pelayo**

Don Pablo Gómez, Presidente de los vocales natos de la parte real del repartimiento de utilidades, y don Salvador Fraile, Presidente de la parte personal de dicho repartimiento.

Hacemos saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 492 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de estas Comisiones, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección principiará a las ocho de la mañana y terminará a las doce del día 10 del actual, en el local de la Casa Consistorial. Constituirán las Mesas electorales los propios suscritos vocales natos de cada Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector podrá votar, mediante papeleta, en la que consten escritos o impresos los nombres con claridad, será el de cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros para la parte real y el de tres vecinos para la parte personal.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, no obstante, todo elector puede hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación por las Mesas electorales de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio.

Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación por término de cinco días, en única instancia, al Tribunal de arbitrios.

Lo que se hace público para general conocimiento.

San Pelayo, 3 de Julio de 1932.  
Pablo Gómez.—Salvador Fraile.

Núm. 2.413

**Tordehumos**

Para dar cumplimiento al artículo 300 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, se expone

al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días el presupuesto municipal ordinario formado en esta villa para el ejercicio de 1932, con el fin de que pueda ser examinado por las personas que lo estimen pertinente y produzcan contra el mismo las reclamaciones que crean justas, bien entendido que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna por extemporánea.

Así también y por el mismo plazo quedan también expuestas en el mismo local las ordenanzas afectas a citado presupuesto con el fin de que puedan igualmente ser examinadas por las personas que lo crean oportuno, haciendo saber que transcurrido el plazo de referencia no hay derecho a reclamaciones.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento y nadie pueda alegar ignorancia.

Tordehumos, 5 de Julio de 1932.—El Alcalde, Felipe B. Collazos.

Núm. 2.409

**Tudela de Duero**

Habiéndose confeccionado por la Junta el repartimiento general de este término, correspondiente al año de 1932, formado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición, y tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento para dichos fines.

Tudela de Duero, 4 de Julio de 1932.—El Alcalde, Tomás Presencio.

Núm. 3.423

**Valdunquillo**

Aprobado por el Ayuntamiento, en sesión del día de ayer, el presupuesto ordinario de esta villa para el próximo año de 1933, el cual, votado por el mismo, en

unión de las certificaciones y memorias reglamentarias, ya estuvo al público durante ocho días, sin reclamación, queda nuevamente al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, a los efectos de su examen y reclamaciones, y transcurridos éstos, será remitido al ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de esta provincia, para su definitiva aprobación, si lo mereciere.

Valdunquillo, 3 de Julio de 1932.—El Alcalde, Marciano Martínez.

Núm. 2.412

**Villagómez la Nueva**

Declarada desierta por falta de licitadores la subasta anunciada para los días 26 y 28 del mes actual para el arriendo del sobrante de pastos de este término municipal, por el tiempo de un año, a contar desde el 1.º de Julio próximo al 30 de Junio de 1933, por el presente se anuncia nuevamente referida subasta para el día 24 de Julio próximo, y hora de las once de la mañana, bajo el tipo de 3.000 pesetas y condiciones estipuladas en el pliego formado al efecto, que se halla de manifiesto al público en la Secretaría a disposición de cuantos deseen examinarle.

Dicha subasta se verificará en la Casa Consistorial bajo la presidencia del señor Alcalde y un Concejal del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes.

Villagómez la Nueva, 28 de Junio de 1932.—El Alcalde, Pudenciano Domínguez.

330

Núm. 2.415

**Villanueva de Duero**

A las doce horas del día 20 del actual se celebrará en esta Casa Consistorial una nueva subasta de 11.223 cargas de ramaje y 232 y media cárceles de leña gruesa, existentes en el monte Colagón, de estos propios, bajo el tipo de 4.804 pesetas 14 céntimos, importe de los precios de 18 céntimos carga de ramaje y 12 pesetas cárcel de leña.

La subasta será a pliego cerrado, siendo requisito indispensable consignar en la caja municipal el 5 por 100 del tipo de subasta.

Villanueva de Duero, 5 de Julio de 1932.—El Alcalde, Emiliano Lara.

331

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 1.254

Don Alfonso Santa María Galán,  
Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito, por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, compuesta por los señores don Miguel Sanjuán Le-Roux, don Jesús Marquina Rodríguez, don Eduardo Dívar Martín, don Salustiano Orejas Pérez y don Manuel González Correa, se dictó sentencia, cuyo tenor literal es como sigue:

Sentencia número 10.—Registro folio 170 vuelto.—En la ciudad de Valladolid, a primero de Febrero de mil novecientos treinta y dos; en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Astudillo, seguidos como demandante por don Sindulfo de la Fuente Amor, empleado y vecino de Madrid, representado por el Procurador don Francisco López Ordóñez y defendido por el Letrado don Aurelio Cuadrado, y como demandada doña Leonor Cembrero Saldaña, viuda y vecina de Amayuelas de Abajo, que no ha comparecido ante esta Superioridad, por lo que se entendieron las actuaciones con los estrados del Tribunal, sobre reivindicación de una casa, sita en Amayuelas de Abajo; cuyos autos penden ante este Tribunal Superior, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandante don Sindulfo de la Fuente Amor, de la sentencia que en treinta y uno de Junio de mil novecientos treinta y uno dictó el referido Juzgado:

Resultando que en escrito fecha doce de Diciembre de mil novecientos treinta, el Procurador don Gregorio del Hoyo y Gutiérrez del Olmo, en nombre y con poder de don Sindulfo de la Fuente Amor formuló demanda en en juicio civil ordinario contra doña Leonor Cembrero Saldaña, apoyándola en los siguientes hechos: Que don Sindulfo de la Fuente Amor, adquirió por herencia materna una casa en el casco de la villa de Amayuelas de Abajo, calle del Arrabal, señalada con el número nueve, que linda al Sur, calle del Arrabal, por donde tiene su entrada principal; Este, derecha, entrando, calle sin nombre; Norte, espalda, calle Alta, y Oeste, o izquierdas, corrales o pajares de Elena Amor; que hace más de veinte años su representado y don Rogelio de la

Fuente, marido que fué de la demandada, celebraron un contrato de aparcería para explotación agrícola de la fincas que don Sindulfo de la Fuente poseía en el término municipal de Amayuelas de Abajo; contrato verbal y sus estipulaciones verbales convenidas eran las siguientes: Todo lo necesario para las labores agrícolas, ganados, aperos, máquinas, etcétera, pertenecía a los dos por iguales partes, y la reposición, cuando era necesaria, se hacía en igual forma; todos los gastos originados por las labores, criados, trigo para la siembra, herrero, veterinario, tributos municipales, manutención de caballerías, de todo, absolutamente todo, se pagaba también a medias. La cosecha, después de pagar la renta y los gastos, porque llevaban tierras en renta, con objeto de aumentar la importancia de la explotación en beneficio de don Rogelio, se repartía entre los dos por iguales partes; los gastos de reparación y conservación de los edificios y de una huerta con palomar que Sindulfo utilizaba únicamente como recreo y de la que Rogelio obtenía beneficios que no entraban en cuenta, eran de cargo solamente de don Sindulfo de la Fuente Amor; que al empezar a regir el contrato de aparcería a que aludimos en el hecho anterior Tomasa Amor de la Fuente, madre de don Sindulfo de la Fuente acababa de reconstruir la casa descrita en el número primero de esta demanda, dotándola de todos los servicios y anejos necesarios a una casa de labranza, así además de la casa donde habitan en verano, centro del perímetro de la finca y formando parte integrante de la misma, existe un jardín, pajar, cuadra, casa del aparcerero, cuarto de carro, corrales, patio y cochera; que la casa llamada del aparcerero y que con este nombre figura en el croquis que acompaña, vivió siempre el encargado de la labranza que su madre tuvo; siendo también cierto que dicha casa era solamente la mitad, pues la otra mitad estaba destinada para cuarto de carro; al encargarse de la aparcería don Rogelio de la Fuente, primo carnal de mi representado, a quien profesaba éste afecto fraternal, se agregó a la casa para dotarla de mayores comodidades el cuarto de carro y éste se corrió hacia la puerta accesoria de la casa, y todas las obras se hicieron por cuenta de su poderdante; que en esta casa llamada del aparcerero, enclavada dentro de los linderos o límites de la casa deslindada en el hecho primero, siendo todo lo comprendido dentro de sus lími-

tes de la propiedad de mi poderdante, vivió hasta su muerte Rogelio de la Fuente, la razón de habitar Rogelio esta casa, fué siempre la de que pudiera atender mejor y más cómodamente al cuidado de las labranzas que en aparcería tenían demandante y marido de la demandada; que al fallecimiento de Rogelio de la Fuente y en la imposibilidad de continuar el contrato de aparcería con la viuda de Rogelio de la Fuente, hoy demandada, se procedió, de común acuerdo, a dividir todo cuanto a medias tenían, aperos, ganados, etc..., y se partieron también las tierras barbechadas, todo en la mejor armonía y sin que ninguna de las partes estimara necesario consignarlo en documento, quedando solamente pendiente la liquidación de las cuentas que se llevaban en un libro que presenta a los efectos que le pudiera convenir y para demostrar la conducta noble y desinteresada que don Sindulfo de la Fuente siguió con su primo Rogelio de la Fuente; que su representado ha requerido amistosa y judicialmente y por cuantos medios le ha sido posible emplear para que dejara la casa que la demandada habita a disposición de mi representado, resultando inútiles cuantas gestiones se han realizado; que doña Leonor Cembrero Saldaña habita una casa que forma parte integrante de la que pertenece a su representado y que en el croquis figura con la denominación de casa del aparcerero que esta señora detenta contra la voluntad de su dueño y sin derecho alguno ni título de ninguna clase, el derecho que su representado tiene de disponer de lo que es suyo; que la demandada ha sido citada de conciliación para que dejara a disposición la casa que habita de la propiedad de su representado, no accediendo a ello, lo cual justifica con la certificación del acto de conciliación que acompaña, en el que no hubo avenencia; que la casa objeto de esta demanda radica en el casco del Municipio de Amayuelas de Abajo y dicho pueblo es de los que forman el Juzgado a quien se dirige; que la finca descrita en el hecho primero de la demanda está catastrada a nombre de su representado, según justifica con la certificación expedida por el encargado de dicha oficina de la provincia de Palencia y por talón demostrativo paga contribución; que la demandada negándose a reconocer el indiscutible derecho de su representado procede con temeridad y mala fe que causan a su representado daños y perjuicios.

Establece a continuación en ocho párrafos numerados los fundamentos de Derecho aplicables al caso, citando los artículos cuatrocientos sesenta, sesenta y dos, número tercero de la ley de Enjuiciamiento civil; el veintitrés de la ley Hipotecaria; los trescientos cuarenta y ocho, trescientos cuarenta y nueve y mil ciento uno del Código civil; y las sentencias del Tribunal Supremo de veintisiete de Septiembre de mil ochocientos sesenta y cinco, veintitrés de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco, cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y siete, quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho, diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y uno y cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco, tres de Julio de mil ochocientos setenta y dos y veintitrés de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco; terminando con la súplica de que se dicte sentencia en su día, declarando haber lugar a la demanda, y, en su virtud, condenar a la demandada doña Leonor Cembrero Saldaña:

Primero. A que deje a disposición de su representado, don Sindulfo de la Fuente.

Segundo. A que pague la renta correspondiente al tiempo que transcurra desde la interposición de la demanda hasta que se haga efectivo el derecho de disponer mi representado de la finca objeto de la misma; y

Tercero. Que se impongan a la demandada todas las costas causadas y que se causen en esta litis; solicitando por otro sí el recibimiento del pleito a prueba.

Acompaña a su escrito certificación expedida por el Secretario del Juzgado municipal de Amayuelas de Abajo, de fecha diez de Diciembre de mil novecientos treinta, acreditativa de haberse celebrado en el día anterior un acto de conciliación entre don Sindulfo de la Fuente Amor como demandante y doña Leonor Cembrero Saldaña como demandada, sobre los hechos que son objeto del presente pleito, sin que resultara avenencia; un recibo de contribución territorial, correspondiente al primer semestre del año mil novecientos veintinueve, de la riqueza urbana, Municipio de Amayuelas de abajo, a nombre de Sindulfo de la Fuente Amor, con un importe de nueve pesetas con cuarenta y cuatro céntimos; certificación expedida por el Oficial del Catastro de la provincia de Palencia, en la que se hace constar, con referencia a los datos de comprobación del Registro fiscal

de edificios y solares del término municipal de Amayuelas de abajo, que aparece inserta a los folios veintiséis y ciento veintinueve la finca sita en calle del Arrabal, sin numeración, a nombre de Sindulfo de la Fuente, antes de Mariano Sáez y Sindulfo de la Fuente, fijándose su valor en venta, en renta y líquido imponible; un croquis de la casa de referencia, sin autorizar, y escritura de aceptación de herencia y aprobación de las operaciones de inventario y adjudicación de bienes por óbito de doña Tomasa Amor de la Fuente, otorgada por don Sindulfo de la Fuente Amor, en la que está comprendida la finca objeto de esta litis, descrita en igual forma que se hace en el hecho primero de la demanda.

Resultando que emplazada, con entrega de copias de la demanda y documentos, doña Leonor Cembrero Saldaña para que en término de nueve días improrrogables se personara en autos, y verificado por el Procurador don Ignacio Frías, con poder bastante, se le dió traslado para que contestara la demanda en término de veinte días, que fué prorrogado a su instancia por diez días más, evacuándolo en escrito de trece de Febrero siguiente, alegando, en primer lugar, la excepción de falta de personalidad en la demandada en cuanto no posee ni habita por sí la casa en que vive, sino como viuda de Rogelio de la Fuente y representante legal de los hijos de éste, menores de edad, Saulo y Carmen de la Fuente que, juntamente con los mayores de edad Avelino y Rogelio de la Fuente, habitan la misma casa que no se identifica con la del documento que sirve de base a la acción reivindicatoria; que fué adquirida y poseída por Rogelio y sus herederos hace más de treinta años en concepto de dueño y realizado en ella mejoras y actos de verdadero dueño, por lo que pide se le absuelva de la demanda o, en otro caso, se declare haber derecho a la indemnización que formula por vía de reconvenición, respecto al importe de cuantas mejoras ha realizado el causante de la demandada como poseedores de buena fe con derecho a retenerla hasta que le sean abonados dichos gastos, útiles o mejoras con imposición de costas al actor.

Establece a continuación en doce párrafos separados los siguientes hechos:

Que no está conforme con el hecho primero de la demanda; la casa a que se refiere no se identifica con la habitada por la demandada ni en la cabida, ni en la extensión, ni en los lin-

deros, ya que aquélla se halla situada en la calle del Arrabal, y la de la demandada en otra calle con puerta de entrada distinta y diferente orientación de la fachada principal, diferente extensión y dependencias; la una linda por el Sur, con la calle Arrabal, y por derecha, entrando, con calle sin nombre, y la otra por la derecha, entrando, con la calle Alta, y por la izquierda, con la casa de Sindulfo de la Fuente; por la espalda, linda aquélla, con la calle Alta, y ésta, con corral de Eudasio Fernández; la una tiene su puerta de entrada en la calle del Arrabal, y la otra, en la calle sin nombre, y en calle Alta existe otra puerta de entrada; que así resulta de la descripción que en la instancia que con el testamento de Rogelio Pérez se presentó en la Oficina del Registro por la viuda de aquél para el pago del impuesto de Derechos reales, constando de planta baja y principal, haciendo constar que en el documento adverso no se expresa la extensión ni las dependencias de la casa a que se refiere; que tampoco está conforme con el hecho segundo de la demanda; existió entre ambos un contrato de sociedad para la explotación de las fincas que ambos poseían, repartiéndose por mitad los productos una vez deducidos los gastos de conservación o reparación de sus particulares edificios, pagando don Sindulfo los pequeños reparos de la casa del Arrabal y alguna vez los gastos de la casa de su tía Ana, y Rogelio, no sólo los gastos de reparación de la misma, sino los de construcción de un pajar y una cuadra en terreno adicionado a aquélla, procedente de permuta que hizo en documento privado en Julio de mil novecientos quince con Mariano Sáez, por un solar propio del Rogelio, habiendo construido también dos veces el cuarto del carro, una vez por el albañil, cuyo recibo acompaña, y la otra por Germiniano, además de ampliación de habitaciones y mejoras hechas, entre otros, por mediación de los albañiles Miguel Gutiérrez y Eulogio Lanchares, cuyos recibos acompaña; niega el hecho tercero de la demanda; muchos años antes de empezar el contrato de sociedad, la madre del Sindulfo que tenía a Rogelio como un hijo, mandó construir para Rogelio de la Fuente la casa que la demanda llama del aparcerero, cediéndosela en prueba de ese afecto en atención a sus servicios y por la compañía que el Rogelio y su esposa constantemente la hacía, sirviéndola de asesor y ayuda en todos los asuntos; que del título no resultan esas

dependencias, y siendo ajena, limitaba la casa del actor.

Disconforme con el hecho cuarto de la demanda: que hace más de treinta años la habitó con su familia, como cosa propia, Rogelio de la Fuente, y muerto éste, su esposa e hijos en el mismo concepto, y por tenerla como propia el Rogelio, hizo las mejoras, obras, ampliaciones y edificaciones expresadas, y por considerarla propia la viuda la incluyó en la oportuna declaración, pagando los derechos reales; que en carta que acompaña de Sindulfo de fecha veintitrés de Octubre de mil novecientos veintiocho, dirigida a la demandada, dice que le parece razonable que se separen de los gastos, a medias, las cantidades o géneros entregados a la tía Ana para que no tenga que hacerle ningún favor, y como tampoco lo quiere para él, se van a separar también el importe de los gastos hechos en su casa; que copia las partidas que ha ido sacando, pidiéndole le diga si ha omitido algo, y que su deseo es separar absolutamente todos los gastos que no se refieran a la labor, y cita las siguientes partidas: arreglo de la bomba, ciento setenta y cinco pesetas; albañiles de casa de su tía, setenta pesetas, y de la del demandante, trece; arreglo de la sala y pozo, trece pesetas; adobes para el palomar, cuarenta siete pesetas; jabón, trece pesetas cincuenta céntimos; azúcar, ocho pesetas; arroz, dos pesetas; entregas en metálico a su tía Ana, cincuenta, veinticinco y ciento cincuenta pesetas, y entrega suya en metálico, doscientas pesetas; total novecientas trece pesetas cincuenta céntimos; que habla a continuación del abono mineral, reclamando el importe de la mitad de las doscientas sesenta y cuatro pesetas cincuenta céntimos; cita los tinos que están en la bodega de la demandada; reclama la parte de la venta de un macho; dice que las tierras pueden partirse inmediatamente, después de quedar convenidos y tratándose de abonar obras correspondientes o fincas urbanas del actor; no menciona para nada los hechos por la demandada o su esposo en la casa en que habita, lo que no ocurriría si el actor no la hubiese tenido por propia del Rogelio, y como correspondientes al mismo los gastos de obras y mejoras hechos por éste en ella, y queriendo reclamarse lo que mutuamente se deben; no reclama la casa, probándose que la consideraba propia de la demandada, por haberla adquirido por título legítimo; que tratándose de una casa de nueva planta no puede ser ocupada por el aparcerero, ocupán-

dola el Rogelio mucho antes de constituirse la sociedad con el actor tan pronto fué construída en vida de la madre de Sindulfo, y después constantemente ha venido en posesión de ella como cosa propia; disconforme con el hecho quinto, ateniéndose a lo dicho en apartados anteriores. En cuanto al sexto y séptimo, que es cierto que al fallecimiento de Rogelio se procedió a la liquidación de la sociedad con Sindulfo, como lo demuestra la carta antes citada, en la que tratándose de liquidarlo todo para no deberse ningún favor, no entró en ello la casa de la demanda ni los gastos hechos en ella para su conservación y mejora, por considerarla propia del causante; que no podía accederse a la pretensión contraria, por ser tan improcedente como la acción ejercitada en la demanda, que va contra los propios actos del actor y de su madre, que consintieron por más de treinta años el dominio y disposición exclusiva del Rogelio en la casa que hoy pretende reivindicar; en cuanto al octavo, que no es cierto; la casa que ocupa doña Leonor Cembrero Saldaña actualmente es distinta de la que habita el Sindulfo, y no entró a poseerla su esposo improcedentemente sino por los motivos expuestos. Se muestra conforme con los hechos nueve y diez, exponiendo, en cuanto al once, que de la certificación del Catastro Urbano acompañada por el actor, resulta que la casa contratada carece de numeración, y la descrita en el hecho primero de la demanda, lleva el número nueve de la calle del Arrabal, no pudiendo tampoco identificarse por no expresar la certificación los linderos, ni la extensión, ni las dependencias de la misma, ni tampoco puede deducirse del talón de la contribución por ser simplemente recibo de una cantidad que no expresa a la finca que se refiere, y en cuanto al hecho doce, rebate la afirmación de temeridad que le imputa la parte actora, a efectos de imposición de costas; a continuación, en otros tres párrafos numerados, y bajo la denominación de hechos propios de la contestación, reproduce las manifestaciones hechas anteriormente, y cita como fundamentos de Derecho, en once párrafos numerados, los artículos quinientos treinta y tres, número cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil y sentencias del Tribunal Supremo de doce de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho y dos de Diciembre de mil novecientos uno en cuanto a la excepción de falta de personalidad en la demandada, y en cuanto al fondo del asunto, los artícu-

los cuatrocientos sesenta, sesenta y dos, número tres y quinientos cuarenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil; los trescientos cuarenta y ocho, seiscientos nueve, mil ciento uno, mil novecientos cincuenta y nueve y mil novecientos cuarenta y nueve del Código civil; el artículo veinte de la ley Hipotecaria, y las sentencias del Tribunal Supremo de doce de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho, doce de Diciembre de mil novecientos uno, veintiuno de Noviembre de mil novecientos ocho, diez y siete de Abril de mil novecientos nueve, veinticuatro de Marzo y diez y ocho de Abril de mil novecientos once, seis de Marzo y diez y seis de Mayo de mil novecientos catorce, veintiséis de Abril de mil ochocientos ochenta y seis, ocho de Marzo de mil novecientos doce, veintiocho de Enero de mil ochocientos noventa y dos, uno de Mayo de mil novecientos veintitrés, veinticuatro de Enero de mil novecientos siete y nueve de Abril de mil novecientos cuatro, terminando con la súplica de que se tenga por contestada la demanda, e interpuesta, en su caso, la reconvencción respecto al abono de las mejoras o gastos útiles realizados por el marido de la demandada en dicha casa, y una vez tramitado en forma este pleito, declarar en su día por la sentencia que se dicte haber lugar a la excepción de falta de personalidad, y, en otro caso, estimar la excepción de prescripción a favor de los herederos de don Rogelio de la Fuente, absolviéndose en uno y otro caso a la viuda doña Leonor Cembrero de la demanda reivindicatoria contra ella entablada por don Sindulfo de la Fuente, sobre reivindicación de la casa que habita con sus hijos en el pueblo de Amayuelas de Abajo antes descrito, y en el peor evento, que admitiéndose la reconvencción formulada «ad cautelam» para tal caso, en cuanto a que se declare el derecho a indemnización por parte del actor, respecto a los gastos útiles realizados por el causante de su representada y sus hijos, don Rogelio de la Fuente, en la casa-habitación de éstos ya referida, concediéndoseles el derecho a retenerla hasta que se les paguen, fijándose dicho importe de gastos útiles o mejoras en ejecución de sentencia, condenando al demandante a que abone a doña Leonor en concepto de madre con patria potestad por sí y para sus hijos, el importe de las mejoras, considerándola como poseedora de buena fe, e imponiendo todas las costas al demandante; acompaña a su escrito un documento priva-

do extendido en Amayuelas de Abajo, con fecha uno de Julio de mil novecientos quince, suscrito por Mariano Sáez en el que se establece una permuta con Rogelio de la Fuente de un pedazo de solar colindante con lo de Rogelio, cortando la medianería desde la esquina de la tenada a dar al boquerón del pajar caído, cediendo en cambio Rogelio un solar colindante con lo de Mariano y un pedazo de tierra de medio cuarto en Santa Eulalia, propiedad de Sindulfo de la Fuente; una declaración suscrita por el albañil Eulogio Lanchares, manifestando haber trabajado en casa de Rogelio de la Fuente en un pajar, cuadra, cuarto carro y cocina de verano, el que le pagó su importe; otra que suscribe el albañil Miguel Gutiérrez, expresiva de haber hecho en el año mil novecientos veintiuno, por encargo del propio Rogelio y en su casa, en comedor y una habitación, recibiendo del mismo su importe en veinticinco de Mayo del mismo año; la carta a que hace referencia el hecho cuarto de la contestación a la demanda; una copia notarial del testamento otorgado por don Rogelio de la Fuente en diez y siete de Octubre de mil novecientos veintisiete ante el Notario de Amusco don Emilio de la Plaza; y la instancia dirigida por Leonor Cembrero al Liquidador del impuesto de Derechos reales del partido de Astudillo solicitando liquidación provisional de herencia por fallecimiento de Rogelio de la Fuente, en cuyo inventario, y con el número veintiocho se describe: «Otra casa también en Amayuelas de Abajo, en su calle Alta, que linda por la derecha, entrando, con calle Alta; por la izquierda, casa de Sindulfo de la Fuente, y accesorio, corral de Eudasio Fernández. Consta de planta baja y principal. Tasada en dos mil pesetas.»

Resultando que dado el traslado a la parte actora para réplica y a continuación a la demandada para dúplica, reproducen en lo sustancial los hechos respectivamente formulados en sus escritos de demanda y contestación, tratando de rebatir los afirmados de contrario, pero sin alegar nuevos hechos ni fundamentos de derecho que igualmente reproducen, así como las peticiones que sientan en los citados escritos, y por otrosíes, solicitan el recibimiento del pleito a prueba;

Resultando que recibido a prueba el pleito por término de veinte días para proponer y treinta para practicarla, tuvo lugar a instancia del demandante una vez admitida y declarada pertinente, la de con-

fesión judicial de la demandada y testifical tendente a justificar que la casa de referencia fué construída por orden de doña Tomasa Amor dentro del perímetro que la suya ocupaba en el pueblo de Amayuelas de Abajo, la que pagó su importe, para que en ella viviera Rogelio de la Fuente, para mayor comodidad de su cargo de Administrador de los bienes de aquella señora, que a la muerte de ésta heredó todos sus bienes su hijo don Sindulfo de la Fuente, continuando el Rogelio habitando entonces la casa en concepto de aparcerero; que Rogelio de la Fuente murió bajo testamento, intentando su viuda al inventariar los bienes de la sociedad conyugal que se incluyera la casa objeto de la demanda, a lo que se opusieron los testamentarios; la de reconocimiento judicial y la documental consistente en una certificación expedida por el Secretario interino del Ayuntamiento de Amayuelas de Abajo con referencia al Registro fiscal de edificios y solares del término municipal del expresado pueblo y su calle del Arrabal, a nombre de don Sindulfo de la Fuente García, que linda, entrando, derecha, con calle; izquierda, con corral de Tomasa Amor, y espalda, con calle Alta, figurando con un líquido imponible de cincuenta y dos pesetas con cincuenta céntimos. Y por su parte la demandada propuso y fué practicada, previa declaración de pertinente, la de confesión judicial del demandante y testifical tendente a acreditar que la casa habitada por la demandada y sus hijos es distinta de la de don Sindulfo, con linderos diferentes, constituyendo dos casas completamente distintas, señalada una con el número veinticinco de la calle Alta, y la otra, con el nueve de Arrabal; que la madre de Sindulfo era tía carnal de Rogelio, al que quería como a un hijo, sirviéndole aquél de ayuda y consejero, por lo que le regaló al casarse Rogelio la casa que desde entonces habitó hasta su muerte y después su viuda e hijos; que Rogelio no tuvo sociedad con la madre de Sindulfo para explotación de fincas, la que se constituyó con su hijo para explotar a medias las fincas de ambos y otras que tomaron en arriendo; que desde que entró Rogelio en posesión de la casa lo hizo como dueño, usando y disponiendo de ella como propia, haciendo las reparaciones y mejoras que estimó por convenientes, como un pajar, cuadra, cuarto para carro, cocina, comedor y una habitación que pagó el Rogelio; la permuta de terreno que realizó

con Mariano Sáez para agrandar el corral, abonando a éste la mitad del importe de las tapias, y que hoy la casa que habita la viuda con sus hijos como herederos de Rogelio de la Fuente; también solicitó la prueba de reconocimiento judicial y la documental consistente en certificación expedida por el Registrador de la Propiedad de Astudillo de la inscripción hecha a nombre de don Sindulfo de la casa de referencia, en la que consta que se hizo con referencia la escritura de aceptación de herencia hecha ante el Notario de Madrid don Modesto Conde, ya citado anteriormente, debidamente legalizada, a efectos del párrafo tercero del artículo veinte de la ley Hipotecaria, toda vez que esa finca no figura inscrita; certificación de defunción de Rogelio de la Fuente Prieto, ocurrida el día trece de Agosto de mil novecientos veintinueve, en la que consta que estaba casado con doña Leonor Cembrero Saldaña, natural de Rivas de Campos, de cuyo matrimonio tiene seis hijos, llamados Mario, Julio, Rogelio, Avelina, Saulo y Carmen y que hizo testamento; y certificaciones de nacimiento de Rogelio, Avelina, Saulo y Carmen de la Fuente Cembrero, en las que consta que son hijos legítimos de Rogelio de la Fuente y de Leonor Cembrero Saldaña, habiendo nacido, respectivamente, el diez y seis de Septiembre de mil novecientos cinco, el tres de Noviembre de mil novecientos seis, el diez y nueve de Diciembre de mil novecientos trece, y el ocho de Enero de mil novecientos diez y ocho;

Resultando que transcurrido el término de prueba, se mandó unir a los autos toda la practicada y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Justicia de dos de Mayo último, se acordó continuar la tramitación del pleito como de menor cuantía, citándose a las partes a comparecencia para el día ocho de Junio siguiente en el que tuvo efecto, con asistencia de los Letrados y Procuradores de las partes, informando aquéllos en apoyo de sus pretensiones y reproduciendo las súplicas de sus escritos de demanda y contestación, dictándose sentencia con fecha trece del mismo mes de Junio declarando no haber lugar a la demanda interpuesta por don Sindulfo de la Fuente contra doña Leonor Cembrero Saldaña sin especial condena de costas;

Resultando que contra la anterior sentencia se interpuso apelación por el demandante, don Sindulfo de la Fuente Amor, que fué admitida en ambos efectos, remitiéndose los autos a esta Superio-

ridad, con emplazamiento de las partes, compareciendo únicamente el apelante, bajo la representación expresada, no habiéndolo verificado la apelada, por lo que se entendieron las actuaciones con los estrados del Tribunal, sustanciándose el recurso y celebrándose la vista el día veintiuno de Diciembre último, con asistencia del referido Letrado, que informó en apoyo de sus pretensiones escritas:

Resultando que la Sala, en providencia de veintidós de Diciembre próximo pasado acordó, para mejor proveer, y con suspensión del término para dictar sentencia, reclamar del Juez municipal de Amayuelas de abajo certificación del acta de matrimonio contraído entre don Rogelio de la Fuente Prieto y doña Leonor Cembrero Saldaña; y librada al efecto la oportuna carta-orden al Juzgado originario, éste remitió dicha certificación, de la que consta que en la villa de Rivas, Diócesis y provincia de Palencia, contraieron matrimonio canónico, con fecha seis de Octubre de mil ochocientos noventa y seis los cónyuges Rogelio de la Fuente Prieto y Leonor Cembrero Saldaña:

Resultando que en la tramitación de los presentes autos, tanto en primera como en esta segunda instancia, se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo ponente el Magistrado don Eduardo Pérez del Río:

Primero. Considerando que desestimada por la sentencia de primera instancia la excepción de falta de personalidad en la demandada y no habiendo apelado ésta, es firme este particular, caceciendo la Sala de competencia para dilucidar tal cuestión.

Segundo. Considerando que es función privativa de los Tribunales de instancia la apreciación de las pruebas practicadas, con amplia facultad para determinar su valor, ya aisladamente, ya en conjunto, según las reglas que para cada una de ellas tienen preceptuado el Código civil y la ley Procesal, haciendo, por el resultado que ofrezcan, las declaraciones de hechos probados, base necesaria para aplicar las disposiciones legales atinentes al caso debatido, facultad que es también aplicable en los pleitos en que se ejerciten acciones reivindicatorias, según tiene declarado el Tribunal Supremo de Justicia, entre otras sentencias, en las de tres de Mayo, cinco de Julio y diez y nueve de Diciembre de mil novecientos diez y ocho, y dos de Marzo de mil novecientos veintitrés.

Tercero. Considerando que apreciada por la Sala, en uso de

su indiscutible soberanía, de una manera reflexiva e imparcial, toda la prueba practicada en estos autos, en la que forzosamente hay que comprender no sólo la de escritura de aceptación de herencia, por óbito de doña Tomasa Amor de la Fuente, título inscrito en cuanto a la finca número sesenta y ocho en el Registro de la Propiedad en treinta y uno de Octubre de mil novecientos veintinueve y que es eficaz y surte efecto contra la demandada, porque ésta, por no tener ningún derecho inscrito en la casa litigiosa, no ostenta hipotecariamente el carácter de tercero, por lo que no le ampara el artículo veinte de la ley Hipotecaria; sino también la prueba testifical de una y otra parte, la certificación de la Oficina Catastral, los hechos aceptados por ambas partes en el debate y el acta de inspección o reconocimiento judicial, se adquiere el íntimo convencimiento de que la casa que habita doña Leonor Cembrero Saldaña y que es objeto de reivindicación en este pleito, forma parte integrante de la que pertenece al demandante que se describe y delimita en el primer hecho de la demanda y que aquella señora, sin título ni derecho alguno detenta contra la voluntad de su verdadero dueño.

Cuarto. Considerando que si para ejercitar con éxito la acción reivindicatoria que al propietario concede el artículo trescientos cuarenta y ocho del Código civil, es necesario según constante jurisprudencia, consignada entre otras sentencias del Tribunal Supremo en las del veinte de Noviembre de mil novecientos ocho, diez de Febrero de mil novecientos nueve, siete de Noviembre de mil novecientos catorce, doce de Febrero de mil novecientos quince y veinticuatro de Febrero de mil novecientos diez y seis, que además de determinarse la cosa que se pide, de modo que no pueda dudarse de su identidad, se justifique cumplidamente el dominio de los bienes reclamados y la persona que indebidamente los detente, por hallarse suficientemente probados esos extremos en esta litis, es innegable asiste dicha acción al demandante y por tanto debe ser acogida su demanda.

Quinto. Considerando que por pertenecer al propietario los frutos civiles, según lo dispuesto en los artículos trescientos cincuenta y cuatro y trescientos cincuenta y cinco del Código civil, debe la demandada satisfacer la renta correspondiente al tiempo que transcurra desde la interposición de la demanda hasta que se

haga efectivo el derecho de disponer el demandante de la finca objeto de la misma.

Sexto. Considerando que no puede darse por probada la donación de la cosa litigiosa que se dice hecha por doña Tomasa Amor en favor del difunto marido de la demandada, porque para que la donación de una cosa inmueble sea válida, exige el artículo seiscientos treinta y tres del Código civil que tanto ella, como su aceptación, se hagan por escritura pública, extremo que no ha demostrado ésta como preceptúa el artículo mil doscientos catorce del mismo Cuerpo legal.

Séptimo. Considerando que si bien es cierto que según el artículo mil novecientos cincuenta y nueve del Código civil se prescribe el dominio sobre los bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante treinta años, sin necesidad de título y de buena fe, para que surta tal efecto, dicha posesión ha de ser en concepto de dueño, y como en el pleito se halla debidamente justificado que don Rogelio de la Fuente, marido y causante de la demandada, entró a poseer la casa litigiosa como aparcerero o administrador de la madre y causante del demandante, y en tal concepto la continuó poseyendo, no es posible estimar tal excepción en justa observancia a lo dispuesto en los artículos mil novecientos cuarenta y dos y regla primera del mil novecientos sesenta del antecitado Código.

Octavo. Considerando que desde el momento que no se estima poseedora a la demandada de la cosa litigiosa sino tenedora de ella por complacencia del propietario por el concepto que su marido la habitaba, no la son aplicables las disposiciones del Código civil que regulan las relaciones entre propietario y poseedor cuando éste es vencido en juicio respecto a los gastos y mejoras; pero desde el momento que se halla justificado que en la casa se han hecho por el don Rogelio obras y mejoras y se reconoce por el demandante en el hecho tercero del escrito de réplica, que la cuenta de aparcería está sin terminar y en ella es donde debe resolverse esta cuestión independientemente de la acción entablada, es procedente sí absolver al demandante de la reconvencción, pero reservando a la demandada la acción para reclamar en la rendición de cuentas de la aparcería pendiente el importe de las obras y mejoras que haya hecho en la casa litigiosa y que hubiere abonado su marido.

Noveno. Considerando que no es de estimar temeridad en las

partes que sostienen el presente litigio,

Fallamos que, con revocación de la sentencia apelada y accediendo a la demanda, debemos condenar y condenamos a doña Leonor Cembrero Saldaña. Primero. A que deje a disposición de don Sindulfo de la Fuente la casa que habita. A que pague la renta correspondiente al tiempo que transcurra desde la interposición de la demanda hasta que se haga efectivo el derecho de disponer el propietario de la finca objeto de la misma. Y que debemos absolver y absolvemos al don Sindulfo de la Fuente de la reconvencción, reservando a la demandada las acciones que le asisten para reclamar en la rendición de cuentas pendientes de la aparcería el importe de las obras y mejoras hechas en la casa litigiosa que hubiese abonado su marido, sin hacer especial declaración de costas en ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia de Palencia, por la incomparecencia en esta Superioridad de la apelada doña Leonor Cembrero Saldaña, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Excmo. Sr. Presidente don Miguel Sanjuán votó en Sala y no pudo firmar.—Jesús Marquina.—Jesús Marquina.—Eduardo Dívar.—Salustiano Oregas.—Manuel González Correa.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado ponente que en ella se expresa, estando celebrando sesión pública la Sala de lo civil, en el día de hoy, de que certifico como Secretario de Sala.

Valladolid, primero de Febrero de mil novecientos treinta y dos. Ante mí: Alfonso Santa María.

La anterior sentencia se notificó a las partes en el siguiente día, sin que contra la misma se interpusiera recurso alguno, declarándose firme por providencia de ocho de Marzo mandándose llevar a ejecución.

Lo relacionado es cierto y lo inserto concuerda a la letra con su original a que me remito.

Para que conste y cumpliendo lo mandado en el Decreto de dos de Mayo del pasado año mil novecientos treinta y uno, y remitir para su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido la presente que firmo en Valladolid, a diez y seis de Marzo de mil novecientos treinta y dos. Alfonso Santa María.

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial